



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0048/2026.

SOLICITUD: 500031800020325.

DERECHO A EJERCER: ACCESO A DATOS PERSONALES.

DETERMINACIÓN: IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al nueve de febrero de dos mil veintiséis, vinculada a la primera sesión extraordinaria del año dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de datos personales. El día quince de diciembre de dos mil veinticinco se presentó en la Unidad de Transparencia una solicitud datos personales en la que se requiere:

"Buenas tardes:

Perdón por la demora en responder. Primero que nada quiero agradecer la pronta y positiva respuesta.

Por lo que me comentan, me parece que lo más adecuado sería contar con su apoyo para la realización de la solicitud de transparencia.

Entiendo entonces que debo adjuntar la documentación referida en el artículo que me comparten. Comparto mi identificación personal, en la cual aparece mi domicilio para recibir notificaciones. Así mismo, este medio puede servir para ese fin.

Mi nombre completo es

****.

Lo que refiero, entonces, es el acceso a datos personales y de manera puntual saber cuáles fueron los productos considerados y evaluados para mi ingreso a la UAM, y cuál fue el puntaje en cada uno de ellos, por la Comisión Dictaminadora de Área de Humanidades. Esto porque lo único que me notificaron fue el nivel y categoría, pero no la evaluación íntegra.

*En cuanto a otros datos que puedan ayudar puede ser el número de la evaluación que es esta: *****.*

Quedo atenta a sus comentarios y muchas gracias nuevamente (sic) "

Página 1 de 7

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "C" Primer Piso Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 37, 39, 40, 42, 43, 45, 46 y 79 fracciones I y II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó el registro oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia y la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de datos personales .

TERCERO. Requerimiento a la dependencia universitaria. De conformidad con los artículos 37, 39, 40, 42, 43, 45, 46 y 79, fracciones I y II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como con el artículo 18, fracciones III y VII, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la Presidencia de la Comisión Dictaminadora en el Área de Humanidades que realizara la búsqueda de los datos personales requeridos por la persona solicitante, toda vez que, en virtud de sus facultades, competencias y funciones, podría poseerlos, generarlos o resguardarlos.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. La Presidencia de la Comisión Dictaminadora en el Área de Humanidades, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de los datos personales requeridos, informó mediante los oficios CDHUM/001.26 y CDHUM/008.26 que no se localizó expresión documental con las características solicitadas por la persona, en la cual obraran sus datos personales.

En este orden de ideas, y con la finalidad de dotar de certeza a la persona solicitante respecto al trámite de su solicitud de acceso a datos personales, el Comité de Transparencia, en su Primera Sesión Ordinaria, ordenó la realización de una búsqueda complementaria aplicando criterios ampliados que permitieran determinar si la documentación obra en los archivos institucionales; en caso contrario, deberían fundarse y motivarse las causas que acreditaran la inexistencia de los datos personales.

En cumplimiento del requerimiento formulado por el Comité de Transparencia, la Presidencia de la Comisión Dictaminadora en el Área de Humanidades otorgó respuesta mediante el oficio

Página 2 de 7

RECTORÍA GENERAL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "C" Primer Piso Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el nueve de febrero de dos mil veintiséis.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción VI; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 14, 15 y 16 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de datos personales el solicitante manifestó:

"Buenas tardes:

Perdón por la demora en responder. Primero que nada quiero agradecer la pronta y positiva respuesta.

Por lo que me comentan, me parece que lo más adecuado sería contar con su apoyo para la realización de la solicitud de transparencia.

Entiendo entonces que debo adjuntar la documentación referida en el artículo que me comparten. Comparto mi identificación personal, en la cual aparece mi domicilio para recibir notificaciones. Así mismo, este medio puede servir para ese fin.

Mi nombre completo es
.....

Lo que refiero, entonces, es el acceso a datos personales y de manera puntual saber cuáles fueron los productos considerados y evaluados para mi ingreso a la UAM, y cuál fue el puntaje en cada uno de ellos, por la Comisión Dictaminadora de Área de Humanidades. Esto porque lo único que me notificaron fue el nivel y categoría, pero no la evaluación íntegra.

*En cuanto a otros datos que puedan ayudar puede ser el número de la evaluación que es esta: ******



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Quedo atenta a sus comentarios y muchas gracias nuevamente"...(sic)

Para determinar la procedencia del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de la persona solicitante, este Comité de Transparencia procederá a realizar un análisis integral y fundado.

Conforme a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité reconoce que la protección de los datos personales constituye un derecho atribuible a las personas físicas, cuya finalidad es resguardar la información de las personas que se encuentra en poder de los sujetos obligados. En consecuencia, el ejercicio de cada uno de los derechos derivados de esta tutela (acceso, rectificación, cancelación y oposición) corresponde exclusivamente a las personas titulares de los datos personales.

Si bien el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a los titulares de la información, también debe considerarse la naturaleza de los trámites, procedimientos y procesos en los cuales los datos puedan estar involucrados, a fin de garantizar un equilibrio entre la protección de los derechos de los titulares y la adecuada gestión de la información pública por parte del sujeto obligado.

En atención a lo anterior y con fundamento en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera pertinente estructurar el análisis bajo el siguiente eje fundamental:

1. **Ejercicio de los Derechos ARCO:** En este estudio se determinará la procedencia del ejercicio del derecho ARCO solicitado por el titular, considerando el alcance y la naturaleza de la información involucrada.

Partiendo del eje fundamental que da pie a la emisión de la presente resolución, debe precisarse que el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece las causales por las cuales no resulta procedente el ejercicio de los derechos ARCO. Es importante señalar que los derechos de las personas no son absolutos, sino que deben interpretarse de manera armónica con otros derechos y obligaciones, procurando un equilibrio entre la protección de la privacidad y la correcta ejecución de obligaciones legalmente adquiridas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

En este sentido, el citado artículo determina que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición no será procedente únicamente en las situaciones expresamente señaladas. Para el caso concreto que nos ocupa, resulta aplicable la siguiente fracción:

"Artículo 49 II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable."

Por su parte, el artículo 47, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece lo siguiente:

"Artículo 47. En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales."

Con estas consideraciones, la Presidencia de la Comisión Dictaminadora en el Área de Humanidades, informó lo siguiente:

DERECHO A EJERCER	MANIFESTACIÓN POR PARTE DE LA IDEPENDENCIA UNIVERSITARIA VINCULADA
ACCESO A DATOS PERSONALES	El ingreso a la Universidad bajo la figura de Profesor Extraordinario Especial es un procedimiento distinto al de los concursos de oposición y a los procesos de promoción del personal académico. En este caso, la Comisión Dictaminadora evalúa el perfil académico de la persona solicitante con fundamento en el artículo 1 Bis del Tabulador de Ingreso y Promoción del Personal Académico (TIPPA) para la determinación de la categoría, y fija el nivel conforme a lo dispuesto en el artículo 186-4 del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico (RIPPPA). En los procedimientos de ingreso como Profesor Extraordinario Especial <u>no se realiza una asignación de puntajes por factores y subfactores para cada una de las actividades presentadas, ni se elabora un anexo cuantitativo de evaluación</u>, como ocurre en los concursos de oposición o en los procedimientos de promoción. <u>La valoración que efectúa la Comisión es de carácter cualitativo</u>, orientada a verificar el



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

	cumplimiento del perfil académico, la trayectoria y la experiencia en docencia, investigación y difusión de la cultura.
--	---

En este sentido, del análisis realizado a la respuesta emitida por la Presidencia de la Comisión Dictaminadora en el Área de Humanidades, se advierte que los datos personales solicitados por la persona titular no obran en los archivos de la dependencia universitaria, toda vez que en los procedimientos de ingreso como profesor extraordinario no se realiza una asignación de puntajes por factores y subfactores para cada una de las actividades presentadas, ni se elabora un anexo cuantitativo de evaluación, sino uno de carácter cualitativo, orientado a verificar el cumplimiento del perfil académico, la trayectoria, la experiencia en docencia, la investigación y la difusión de la cultura.

Con estas consideraciones, este Comité de Transparencia confirma la improcedencia del ejercicio del derecho invocado, con fundamento en los artículos 47, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al resultar inexistentes los datos personales solicitados, y por ende no encontrarse en posesión de la dependencia universitaria.

TERCERA. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Los integrantes del Comité de Transparencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable y considerando que es la instancia competente para determinar lo procedente en materia de protección de datos personales, después del análisis del expediente correspondiente, concluyen y votan en sentido afirmativo para confirmar la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Lo anterior, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 47, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al tratarse de datos personales inexistentes en los archivos de este sujeto obligado y, por ende, no poseídos. En consecuencia, se emite la presente resolución mediante la cual se determina, de manera fundada y motivada, la improcedencia del ejercicio del derecho ARCO solicitado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, al haberse actualizado las causales previstas en los artículos 47, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que los datos personales materia de la solicitud resultan inexistentes en los archivos de este sujeto obligado y, por ende, no se encuentran en su posesión.

No obstante, lo anterior, deberán entregarse a la persona titular de los datos personales, previa acreditación de identidad, los documentos generados en el trámite de la presente solicitud, así como el anexo localizado por la dependencia universitaria.

SEGUNDO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y archivará el expediente.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Mtra. Betzabé Ramón Jaramillo y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.



Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia



Mtra. Betzabé Ramón Jaramillo
Titular de la Contraloría



Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0048/2026 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 09 de febrero de 2026.

Resolución formalizada el nueve de febrero de dos mil veintiséis en el marco de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Página 7 de 7

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "C" Primer Piso Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx